CONSORCIO SAN MIGUEL

Oficio CSM No. 060 Año 2025

Cajicá., 07 de marzo de 2025

Señores
TRIPLE C SAS
Att. Ing. MEBYS DE LA OSSA LÓPEZ
DG 59 #24-20.
Bogota D.C

Referencia : **CONTRATO DE OBRA No. 9198-2024**

Asunto : **RESPUESTA COMUNICADO INTERVENTORIA CCCTC-9221-2024-0083 – ENVIO DEL CUMPLIMIENTO 3.3. OBLIGACIONES TECNICAS Y CONTRATACION DE PERSONAL EN CONDICION DE VULNERABILIDAD.**

Cordial saludo.

En cumplimiento de las OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA, sección 3.3, del contrato de obra N.º 9198-2024, se hace entrega de las evidencias que dan prueba al cumplimiento de las obligaciones referenciadas en el numeral 3.3 en donde se solicita lo siguiente:

51. Vincular en un porcentaje mínimo del 10%, para la ejecución de la obra como personal no calificado, a personas naturales marginadas o vulnerables para la ejecución del contrato, y garantizar que la vinculación se realice con plena observancia de las normas laborales o contractuales aplicables, lo anterior, de conformidad con Directiva Distrital No. 001 de 2011 del alcalde mayor de Bogotá D.C – modificado por la Directiva Distrital No. 18 de 2011 alcaldía mayor de Bogotá, D.C.

52. Vincular en un porcentaje mínimo del 5% para la ejecución de la obra, como personal no calificado a poblaciones protegidas constitucionalmente en condición de desplazamiento o a individuos que se hayan acogido al Programa de Desmovilización, Reintegración y Normalización impulsado por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización del Gobierno Nacional. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.1.2.4.2.16. Del Decreto 1860 de 2021. Para verificar la contratación de este tipo de población, durante el periodo de ejecución del contrato en el porcentaje indicado, será necesario que el contratista entregue a la interventoría un reporte bimensual que se deberá anexar al informe del componente de SST, donde se relacione el cumplimiento de la presente obligación, sin perjuicio de otros mecanismos de verificación que establezca la supervisión del contrato.

53. Contratar como parte de la mano de obra a personal que resida en esta localidad, con el fin de fomentar la introducción laboral y económica a los habitantes de la zona, teniendo en cuenta las características de vulnerabilidad social, económica y de movilidad de la localidad donde se encuentra ubicado el proyecto. El

CONSORCIO SAN MIGUEL

*contratista deberá presentar la documentación de soporte a la interventoría y a la SDIS, como evidencia de su gestión por el cumplimiento de esta obligación***.**

De acuerdo a estas obligaciones, el CONSORCIO SAN MIGUEL generó la convocatoria desde el inicio del proyecto a las personas que hacen parte de esta población vulnerable a nivel local a través de panfletos y entrega de publicidad, como resultado de esta se logró hacer la vinculación de dos (2) personas de género femenino quienes ocuparon el cargo de inspectoras sst, estas personas son:

- YENNIFER PRIETO con CC 1007724392
- MARIA RODRIGUEZ con CC 1089289410

En vista de que el alcance no fue suficiente también se generó una convocatoria a través de la página del SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO para así poder generar la vinculación de más personal con estas características, a este oficio se anexan:

- Evidencias fotográficas de la gestión
- La convocatoria a través de la página del SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO.
- Publicidad utilizada para la convocatoria
- Resolución que certifica que las personas contratadas hacen parte de la población en condición de vulnerabilidad

Agradecemos de antemano su amable atención, quedamos muy atentos a cualquier inquietud al respecto.

Cordialmente

ING. TELMO ALEXANDER CASTILLO
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO SAN MIGUEL

C.C. Archivo.
Anexo Lo anunciado

El futuro es de todos | Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

8559276

Bogotá D.C, 19 de Junio del 2020

GUIA ENVIO N.RA267157779CO

Señor(a)
MARIA STELLA RODRIGUEZ PEREZ
DIRECCIÓN: CL 69 C SUR 17 N 91 PI 1
BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
Radicado: 20205103515361
Cedula: 1089289410

Asunto: Notificación Personal **No 2020-20051** de **2020**

Cordial Saludo,

Desde la Unidad para las Víctimas cuidamos de su Salud, por lo cual mediante la presente comunicación se le hace entrega de la Actuación Administrativa con radicado 2020-20051 de 2020.

Esta comunicación es entregada de esta manera, conforme con las disposiciones del Gobierno Nacional y del Ministerio de Salud frente a las estretegias para prevenir la propagación del Covid -19, En el documento adjunto, encontrará la respuesta que la Unidad para la Víctimas le da respecto a su solicitud de Inclusión en el Registro Unico de Víctimas, Recurso de Reposición,Recurso de Apelación, Recurso de Queja.

Esta Actuación Administrativa se da por notificada personalmente el día y la hora en que reciba la presente comunicación, por lo que se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo/oficio **2020-20051**. En caso de no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la Unidad para las Víctimas, en el último artículo del resuelve, encontrará los recursos que legalmente proceden y ante que autoridad deberán interponerse, conforme con los términos establecidos en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Cualquier duda sobre la Actuación Administrativa, puede contactarnos, a través de los diferentes canales de atención como lo son: i) la línea gratuita 018000-911119 desde cualquier celular a nivel nacional, ii) telefono fijo 426 11 11 si se encuentra en Bogotá, iii) líneas locales del municipio, iv) SMS Chat: a través del código **87305** y la opción de v) videollamada ingresando a nuestra página web www.Unidadvictimas.gov.co opción canales de atención.

Finalmente, lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que se están cometiendo y que usted tenga conocimiento, lo podrá hacer a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictmas.gov.co, o mediante la página web www.unidadvictimas.gov.co, **recuerde que los tramites ante la Entidad son gratuitos y no requieren intermediarios**.

Atentame,

Loly Catalina Van Leenden Del Rio
Coordinador Grupos Servicio al Ciudadano
Unidad Para la Atencion y ReparacionIntegral a las Victimas
Anexo: Resolución No ***2020-20051*** **de 2020**

Elaborado: JG- Notificaciones
Guia N. RA267157779CO

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que se están cometiendo y que usted tenga conocimiento, a través de nuestro correo electrónico **grupocontrafraudes@unidadvictmas.gov.co**, en la página web **www.unidadvictimas.gov.co** o vía presencial directamente en los Puntos de Atención y Centros Regionales, ubicados en todo el país.

Nuestros trámites son **GRATUITOS** y no requieren intermediarios. Nuestra misión es garantizar que a las víctimas del conflicto armado en Colombia se les reconozcan sus derechos, a través de un trámite ágil y oportuno.

Powered by CamScanner

Resolución No. 2020-20051 de 9 de Marzo de 2020

FUD BH000443463

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015

EL DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00020 del 13 de enero de 2020, Acta de Posesión No. 1760 del 13 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *"decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"*

Que, **MARIA STELLA RODRIGUEZ PEREZ** con **Cédula de Ciudadanía** No. **1089289410**, rindió declaración ante la **CLAV CIUDAD BOLÍVAR - LUCERO BAJO DE BOGOTÁ, D.C.** del municipio de **BOGOTÁ, D.C.** del departamento de **BOGOTÁ, D.C.** el día **17/12/2019,** para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Titulo II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV. Dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **17/12/2019**.

En la solicitud de inscripción en el Registro Único de Victimas se declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado,hechos que atentan contra la libertad y la integridad personal,Amenaza,** en la forma establecida en los artículos 156 de la Ley 1448 de 2011, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que en la narración de los hechos rendida de manera libre y espontánea en la diligencia de declaración el (la) señor(a) **MARIA STELLA RODRIGUEZ PEREZ** indicó "(...) Atendiendo a la narración de los hechos, se tiene que la deponente manifestó sufrir un daño en su integridad y/o libertad personal como consecuencia de hechos de violencia derivados del conflicto armado interno. En relación con el relato de los hechos, es preciso mencionar que, en aras de garantizar la intimidad de la víctima, los mismos no serán consignados en el presente acto administrativo, máxime cuando la declaración de los mismos goza de reserva constitucional y legal. (...)".

Analizada la narración de los hechos, en virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, se concluye que las circunstancias de los hechos expuestos por (el) (la) deponente, fueron declarados de manera extemporánea, toda vez que no se cumplió con el período para rendir la declaración dispuesto en el artículo en mención, que respecto de la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, estableció un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de dicha norma para quienes hayan sido víctimas con anterioridad a ese momento y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la misma, para presentar su declaración ante el Ministerio Público con el lleno de los requisitos establecidos para tal fin.

Frente a esta regla, el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 ha previsto como excepción "el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido". Para que se dé aplicabilidad a esta excepción, quien se considera víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011 debe informar al Ministerio Público "las circunstancias que motivaron tal impedimento", el cual a su vez dará traslado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En virtud de lo anterior, esta Entidad no podrá negarse a efectuar la valoración con el fin de determinar la viabilidad de inscribir en el Registro Único de Víctimas a quien presentó su declaración de manera extemporánea, siempre que se logre demostrar, cuando menos de manera sumaria, que un evento de fuerza mayor le impidió realizar su declaración en los términos legalmente establecidos.

Con el propósito de dar aplicabilidad a la excepción normativa, la fuerza mayor debe entenderse como aquel hecho imprevisible e irresistible, que es externo e ineludible al sujeto, el cual le imposibilita cumplir con una obligación legal en los términos previamente establecidos.

Comoquiera que esta Entidad propende por brindar una atención adecuada y eficaz de cara al reconocimiento y dignificación de las víctimas del conflicto armado interno, en aplicación de los principios orientadores de buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, eficacia, igualdad, pro homine y en respeto al derecho al debido proceso de las víctimas, se hace necesario garantizar el acceso al registro de todas las personas que se consideran víctimas individual o colectivamente porque han sufrido daños en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, siempre que se logre demostrar, cuando menos de manera sumaria, que un evento de fuerza mayor le impidió realizar su declaración en los términos legalmente establecidos

Powered by CamScanner

Por su parte, en la sentencia T-136 de 2007, Corte Constitucional se pronunció sobre la interpretación de lo que constituye fuerza mayor en el marco del conflicto armado interno, en los siguientes términos: "(...) En este punto, lo cierto es que la interpretación de aquello que constituye fuerza mayor o caso fortuito debe hacerse teniendo en cuenta las situaciones excepcionales de violencia y la especial situación de marginalidad y debilidad en la que se encuentra la población. Por esta razón, el alcance de estos conceptos debe revisarse a la luz de estas nuevas realidades que el derecho debe regular (...)"

De acuerdo a lo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, analizará la información remitida por el Ministerio Público y las razones consignadas en la narración de los hechos, para determinar si estas se encuentran dentro las excepciones anteriormente descritas para configurar la fuerza mayor de acuerdo a lo establecido en la norma.

De este modo, **MARIA STELLA RODRIGUEZ PEREZ**: NO manifestó la razón por la cual no había declarado en términos. Analizado el relato anterior, se tienen en cuenta las condiciones de vulnerabilidad psicosocial de las mujeres víctimas de Hechos que Atentan Contra la Vida, la Dignidad y la Integridad Personal y se toma lo establecido en los diferentes autos de seguimiento de la Sentencia T-025, donde la Corte Constitucional reitera el subregistro en materia de Hechos que Atentan Contra la Vida, la Dignidad y la Integridad Personal. Tales como el auto 009 de 2015, en el que se indica "(...) si bien se reconoce que las dificultades en la declaración o denuncia de delitos no es exclusiva de los casos de violencia (...) en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado 99; en el caso de los (...) esta dificultad se agudiza de manera preocupante. Los factores que influyen a tales efectos son, de un lado, la desconfianza de las mujeres en la capacidad del Estado para atenderlas y protegerlas, más aún cuando existen riesgos ostensibles para la vida, integridad y seguridad personal de sus familias y comunidades; y de otro, la prevalencia de factores socioculturales relacionados con la vergüenza y el estigma social (...)". Y resuelve, entre otros, "CONSTATAR la continuidad de los hechos y riesgos constitutivos de violencia (...) contra las mujeres en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado, que representan una situación fáctica alarmante que lesiona de manera grave los Derechos Humanos y los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario. En consecuencia, DECLARAR que todas las autoridades colombianas cuentan con la obligación constitucional e internacional de actuar de manera urgente y con la debida diligencia para: (i) prevenir efectivamente los factores que han dado lugar a la persistencia de la violencia (...) en el marco del conflicto armado interno y el desplazamiento forzado, (ii) atender y proteger a las sobrevivientes de violencia (...), y (iii) garantizar el cumplimiento de sus derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.(...)". Por lo tanto, se procede a subsanar la extemporaneidad para el caso particular y realizar el proceso de valoración de los hechos declarados..

Por consiguiente, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá con el analisis de **Desplazamiento Forzado,hechos que atentan contra la libertad y la integridad personal,Amenaza,** acudiendo a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

En ese contexto, la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia[1], ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros[2] y iii) el principio de enfoque diferencial[3].

Por lo que se refiere a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

En relación con los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Ahora bien, respecto del elemento jurídico se tiene que, en el marco de la Ley 1448 de 2011 (Artículo 3) se consideran víctimas: "(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos

[1] El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

[2] El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

[3] El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento

Powered by CamScanner

ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)".

Que teniendo en cuenta los argumentos anteriormente descritos, es preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, su declaración fue rendida de manera extemporánea, es decir para el caso preciso la fecha de ocurrencia de los hechos fue el día 11 de febrero de 2005 (Amenaza, Hechos que Atentan Contra la libertad y la Integridad Personal y Desplazamiento Forzado), mientras que la fecha de declaración ante la CLAV CIUDAD BOLÍVAR -LUCERO BAJO del Municipio de BOGOTÁ, fue el día 17 de diciembre de 2019. Al realizar el análisis de los hechos anteriormente expuestos, se logró establecer una causal de fuerza mayor que logró subsanar la extemporaneidad de la actual declaración.

Que el(la) señor(a) MARIA STELLA RODRIGUEZ PEREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1089289410, declaró haber sido víctima directa de Amenaza y Hechos que Atentan Contra la libertad y la Integridad Personal, así como de Desplazamiento Forzado junto a su grupo familiar relacionado el día 11 de febrero de 2005 en la zona rural vereda Cuchirrabo del municipio de Barbacoas (NARIÑO) dirigiéndose a la zona urbana del municipio de BOGOTÁ, debido al accionar de presuntos grupos armados.

Por lo que se refiere al marco jurídico del hecho victimizante de Amenaza, es posible determinar que el mismo se encuentra inmerso en la definición de víctima del artículo 3 la Ley 1448 de 2011 y, para sus efectos, se refiere a la acción de un actor del conflicto armado interno, que comprende la probabilidad de ocurrencia de una afectación objetiva o subjetiva dirigida contra un sujeto o grupo determinado o determinable y que pueda ser convalidada objetivamente. Así, la Corte Constitucional la ha definido como "una violación potencial que se presenta como inminente y próxima ".

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-349 de 1993, ha mencionado que: "la amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima" de igual manera en la sentencia T-439 de 1992 se expone que: "El criterio constitucional para evaluar la existencia de amenazas a los derechos fundamentales es racional. No supone la verificación empírica de los factores de peligro, lo cual de suyo es imposible epistemológicamente, sino la creación de un parámetro de lo que una persona, en similares circunstancias, podría razonablemente esperar".

Por lo anterior esta Corporación en Sentencia T-1026 de 2002 emite los siguientes factores objetivos y subjetivos con el fin de determinar las circunstancias del peticionario y establecer si hay lugar a la protección especial: (i) "(...) Realidad de la amenaza: Se exige que la amenaza sea real, en el sentido que haya sido comunicada o manifestada a la víctima y pueda ser convalidada objetivamente. (ii) La individualidad de la amenaza: Como primer criterio objetivo se busca que la amenaza sea individualizada; para ello se requiere que haya sido dirigida contra un sujeto o un grupo determinado o determinable de personas, pudiéndose establecer que el peligro que corren es excepcional en relación con el riesgo general que debe soportar la población o el grupo o sector al cual pertenecen (...). (iii) La situación específica del amenazado: En esta apreciación se tienen en consideración aspectos subjetivos que rodean al peticionario, tales como el lugar de residencia, la pertenencia a un partido político, la actividad sindical, la situación económica, la actividad profesional, la labor desempeñada como empleado de cierta entidad estatal o empresa privada, los vínculos familiares, ciertas actuaciones realizadas o haberse visto involucrado en acciones adelantadas por grupos armados que actúan por fuera de la ley (...). ((iv) El escenario en que se presentan las amenazas: De manera paralela a los criterios anteriores, es conveniente analizar las circunstancias históricas, sociales, económicas y políticas del lugar donde se asegura que han ocurrido las amenazas. (i) Si es una zona generalmente pacífica o si es de aquellas donde hay un alto nivel de conflicto; (ii) si los antecedentes históricos de ataques contra la población por parte de grupos insurgentes que militan en la zona son considerados sistemáticos o esporádicos; (iii) si constituye una zona de importancia estratégica para los grupos al margen de la ley y (iv) si existe presencia suficiente de la fuerza pública y demás autoridades estatales para mantener el orden público; circunstancias que constituyen características del escenario a partir de las cuales se aumenta la probabilidad de la existencia de un riesgo especial y, por tanto, del cumplimiento de la amenaza. (v) Inminencia del peligro: La autoridad competente debe verificar la inminencia del peligro, apreciando las circunstancias generales de riesgo para determinar la probabilidad de la ocurrencia de una afectación grave de la vida y de los derechos fundamentales de la persona amenazada. Que la amenaza sea individualizada y que se presente en una zona de presencia activa de los grupos insurgentes, aumenta la probabilidad de su ocurrencia (...)".

En cuanto al hecho victimizante de Hechos que Atentan Contra la Vida, la Dignidad y la Integridad Personal, declarado por la deponente. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifiesta que: teniendo en cuenta la narración de los hechos, se evidencia que la declarante ha sufrido un daño que es generado como consecuencia de violaciones graves a los derechos humanos en el marco del conflicto armado interno. Dichas violaciones son catalogadas como crímenes de guerra y como delitos contra la humanidad (-Ley 742 de

Powered by CamScanner

Asimismo, la mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, por tanto, es deber del Estado condenar todas las formas de violencia contra la mujer y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar estas violencias (artículos 6 y 7 -Ley 248 de 1999- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer). Adicionalmente"(...) las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra (...) cualquier otra forma de atentado al pudor (...)" (artículo 76, Ley 11 de 1992). Al respecto, la corte constitucional ha identificado cuáles son los factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, e insta a la atención prioritaria de las mujeres y la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, teniendo en cuenta el impacto desproporcionado y negativo de los tipos violencia a los que se ven expuestas.

Adicionalmente para el análisis puntual, y con relación a la jurisprudencia anteriormente mencionada se tiene en cuenta que la Ley 1448 de 2011 reconoce el impacto diferenciado del conflicto en algunos grupos poblacionales en razón del género, la edad, la orientación sexual o la situación de discapacidad. De manera particular, contempla condiciones especiales para la atención, declaración e investigación de hechos de violencia en materia de Derechos de mujeres; esto acogiendo lo planteado a través de la Corte Constitucional mediante el Auto 092 de 2008 que declaro una especial protección constitucional a las mujeres, jóvenes, niñas y adultas mayores desplazadas por el conflicto armado; por encontrarse en un mayor riesgo de violencia y abusos con ocasión a su condición de género, identificándose una correlación conflicto armado, presencia de actores armados, desplazamiento y violencia sexual.

En el mismo sentido la Corte en el Auto 009 de 2015 con relación a los Riesgos Extraordinarios de Género que se presentan en el marco del Conflicto Armado menciona algunos factores que potencian el riesgo con relación a Delitos que atentan contra la vida, la dignidad y la integridad personal en desarrollo del conflicto armado como: i) dinámicas sociales alrededor de la explotación ilegal de recursos mineros, ii) riesgo especial de las mujeres con orientación sexual diversa, iii) influencia de actores armados en las zonas en las que han discurrido los delitos, iv). Enfoque Sub-Diferencial Etáreo que hace referencia al grupo poblacional niños, niñas y adolescentes. v) Enfoque Sub-Diferencial Étnico-Indígena que hace referencia a mujeres y niñas que pertenecen a pueblos indígenas. vi) Enfoque Sub-Diferencial Étnico-Afro. vii) Enfoque Sub-Diferencial de Condición de Discapacidad. Por tanto, se insta en dar relieve al factor de riesgo, teniendo en cuenta la vulnerabilidad a la que se ven expuestas y a la alta probabilidad de repetición o generación de fenómenos de revictimización; a fin de garantizar la atención prioritaria de las mismas y a la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.
En relación al hecho de desplazamiento forzado, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, señala que "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley". Esta normatividad en concondancia con en el artículo 17 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, el cual señala que "(...) 1) No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, 2) No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio (...)

Respecto de YEISSON SEBASTIÁN OCHOA RODRIGUEZ el Auto 251/08 de la Corte constitucional señala que los niños, niñas y adolescentes colombianos en situación de desplazamiento forzado son las víctimas más débiles e indefensas del conjunto de la población desplazada por el conflicto armado en el país, y al mismo tiempo, son duramente golpeados por crímenes y condiciones estructurales de existencia que escapan por completo tanto a su control y su responsabilidad como a su capacidad de resistir o de responder, marcándolos de por vida al incidir negativamente sobre su proceso de desarrollo individual. Dado su estado de victimización pronunciada e inerme ante las numerosas injusticias del desplazamiento forzado, cada uno de los casos individuales de menores de edad desplazados por la violencia armada en Colombia configura, en sí mismo, una manifestación extrema de vulneraciones profundas, graves, sistemáticas y concurrentes de derechos fundamentales prevalecientes (art. 44, C.P.).

Para el análisis de contexto de los hechos narrados por la (el) deponente se puede decir que NARIÑO tiene dinámicas de violencia propias de grupos armados organizados; esto se evidencia en documentos como el informe "Barbacoas: un olvido, muchos conflictos" de Verdad Abierta del que se resalta que: ""Hace 25 años no teníamos conflicto armado, ni coca, ni minería ilegal en Nariño. Todo nos llegó de afuera", afirma Jaime Rodríguez, secretario de Gobierno del departamento.

El Eln llegó en los ochenta para "controlar zonas económicamente dinámicas" y diez años después arribó el Frente Libertadores del Sur, del Bloque Central Bolívar de las Auc, como lo detalla la Defensoría del Pueblo. Para la misma época, las Farc también incursionaron huyendo de la fuerte lucha contra los cultivos de uso ilícito que se

Powered by CamScanner

Defensoría es que la desmovilización cambió todo porque el aparato de guerra de las Auc no se desmontó, pero ya no existía como tal. Lo mismo apunta un estudio del IPC que asegura que nueve meses después de la dejación de armas, en Nariño había por lo menos 2.000 combatientes de cinco nuevos grupos de actividades paramilitares, incluidos las 'Águilas Negras' y 'Los Rastrojos'. Estas dos últimas bandas se disputaron durante años el territorio de los antiguos paramilitares entre ellas mismas y contra las Farc y el Eln. El resultado fue aterrador. Cerca de 12.700 personas afectadas por esa guerra entre 2005 y 2008, según la Unidad de Víctimas, que equivale a uno de cada tres habitantes de Barbacoas. Cuando llegó más Ejército en 2009, los 'Rastrojos' se fortalecieron y absorbieron a una parte de las 'Águilas Negras', las dos guerrillas hicieron un pacto de no agresión para dedicarse a repeler las otras acciones armadas. En su repliegue hacia la cabecera de los ríos, dejaron minas antipersonales a su paso, incluso por donde caminaban civiles. Las cifras de la Dirección contra Minas señalan que el peor de los años, por lo menos hasta 2012, fue 2005 con 19 afectados por minas en Barbacoas y el año que le sigue fue 2009 con 14. En total, 80 personas resultaron afectadas por estos artefactos entre 2005 y 2012, de las cuales 35 fueron miembros de la Fuerza Pública. Otro efecto del repliegue de las guerrillas fue la masacre en febrero de ese año de 11 indígenas Awá en el resguardo Tortugaña Telembí. El Ejército entró a la zona y las Farc señalaron a los indígenas de ser sus informantes. A causa de los homicidios, se desplazaron más de 400 indígenas a otros corregimientos de Barbacoas. De manera paralela, los 'Rastrojos' se disputaron a sangre y fuego la cabecera municipal con lo que quedaba de las 'Águilas Negras' y ya regía la ley del silencio. "Al pronunciarse, usted era el siguiente desplazado, muerto, amenazado o lo que sea", apunta el alcalde Angulo. El conflicto en Barbacoas siguió vivo, pero sin ningún cambio drástico hasta principios de 2014. El alcalde detalla que en ese tiempo los 'Rastrojos' le vendieron su territorio a los 'Gaitanistas' y esa fue la cruz del pueblo. "Nuevo régimen, nuevo mandato. Llegaron con su ley y ahí se disparó la violencia otra vez", dice Angulo. "Este es un territorio del Estado pero ahí no podemos mentir. Ellos se apoderan de una zona rural donde no hay presencia de Fuerza Pública. No puedo ir yo a sacarlos". El resultado de los combates lo pagaron otra vez las víctimas. Más de 100 personas se desplazaron del municipio en enero de 2015 según las cifras de la Alcaldía y decenas más se fueron una a una, y la mayoría de veces sin denunciarlo, en la modalidad más recurrente que es el desplazamiento gota a gota, como lo explica Defensoría. Otro de los dolores que este pueblo vive en silencio es la violencia sexual. Mientras la Unidad de Víctimas asegura que se han registrado 39 personas afectadas por ese delito desde 1985, Concha Fernández, la coordinadora del proyecto de Médico Sin Fronteras en Tumaco, sostiene que el intercambio de sexo por bienes o por dinero es tan común en Barbacoas que casi en todos los hogares tienen un caso. "Hay un silencio atroz relacionado con la violencia sexual y no solo niñas y mujeres. Me preocupan mucho más los niños y los hombres porque si la otra es invisible, esta es completamente ignorada", indica Fernández. De acuerdo a las inmersiones que ha realizado esta organización mundial en el municipio, se ha incrementado el embarazo en niñas menores de 14 años. Uno de esos casos es el de la sobrina de Daniela*, que quedó embarazada a los 13 de un combatiente de los 'Gaitanistas'. "Mis dos sobrinas se metieron con esa gente porque estaban en el mismo barrio (El Paraíso) y en la misma cuadra", relata. Daniela se queja de que uno de los lugares donde se mantenían sus sobrinas era la vía Junín-Barbacoas." (Informe consultado el 09 de marzo de 2020)

Es pertinente por lo tanto concluir que el existen elementos de contexto suficientes para presumir el actuar de grupos armados al margen de la ley cuya conducta violenta es suficiente para vulnerar el derecho internacional humanitario pues los efectos de la guerra vulneran los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1977 y la salvaguarda a la población civil en su conjunto.

Para el análisis del hecho (s) victimizante (s) declarados, como parte de las herramientas técnicas han sido consultadas el día 09 de marzo de 2020, todas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV), Ley 418 de 1997; en el Registro Único de Víctimas (RUV), Ley 1448 de 2011; en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), Ley 387 de 1997 y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), encontrando que ninguno de los relacionados en la declaración cuentan con información que desvirtúe lo(s) hecho(s) victimizante(s) analizado(s) en la presente resolución.

Una vez evaluadas las herramientas jurídicas, técnicas y de contexto anteriormente reseñadas, tanto la narración de hechos, es posible concluir que del accionar de actores armados en la zona se configuran infracciones al Derecho internacional humanitario, y los Convenios de Ginebra así pues que los hechos victimizantes declarados de Amenaza, Hechos que Atentan Contra la libertad y la Integridad Personal y Desplazamiento Forzado se configuraron en los términos estipulados por la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el /los hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado,hechos que atentan contra la libertad y la integridad personal,Amenaza,**, declarados por el (la) deponente se enmarcan dentro del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a **MARIA STELLA RODRIGUEZ PEREZ**, en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Powered by CamScanner

Sin embargo, es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que, si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011 y el parágrafo único del artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR a la(el) señor(a) MARIA STELLA RODRIGUEZ PEREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1089289410 junto a su grupo familiar relacionado en el Registro Único de Víctimas (RUV) y RECONOCER los hechos victimizantes de Amenaza y Hechos que Atentan Contra la libertad y la Integridad Personal a la declarante, así como RECONOCER el Desplazamiento Forzado del grupo familiar relacionado. Atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ANEXAR** la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a **MARIA STELLA RODRIGUEZ PEREZ.**

ARTICULO CUARTO: **COMUNICAR** el contenido de este acto administrativo a la CLAV CIUDAD BOLÍVAR - LUCERO BAJO DE BOGOTÁ, D.C. del municipio de **BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C.**. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante el director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, a los 9 días del mes de Marzo de 2020

EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ
DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: JRSOLANOT
Revisó: Lcpolaniab

Powered by CamScanner

Bogotá, Miércoles 18 de Diciembre de 2024

Señor(a)
YENIFER ANDREA PRIETO PRADA
Direción: Y.APRIETOPRADA@GMAIL.COM
Teléfono: 3103692857
BOGOTÁ DC, BOGOTÁ DC, 48

LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS hace constar que, una vez consultado el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Miércoles 18 de Diciembre de 2024, el(la) señor(a) **YENIFER ANDREA PRIETO PRADA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía / contraseña **1007724392**, evidencia el siguiente reporte de estado y hecho(s) victimizante(s):

DECLARACION/ RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
641459	641459 (SIPOD)	Incluido	Desplazamiento Forzado	14/03/2008	tolima (73)	coyaima (73217)

ADVERTENCIA: La presente constancia se hace por solicitud presencial de la persona registrada, previa verificación de su identidad, y da cuenta del estado de inscripción en el Registro Único de Víctimas, los hechos victimizantes por los que fue valorado y el lugar de ocurrencia de da cada hecho, a la fecha de su expedición, este documento tiene un carácter de personal e intransferible.

Es preciso indicar que de conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter RESERVADO, según lo citado en el parágrafo 1° del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; y de igual manera en el artículo 31 del decreto 4800 de 2011 -numeral noveno, que señala como obligaciones de los funcionarios públicos: "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros".

De acuerdo con lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

SON GRATUITOS Y NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS



DIANA MARCELA BUSTAMANTE ARANGO
Directora Tecnica de Registro y Gestión de la Información
Unidad para las Víctimas

Unidad para las Víctimas	FORMATO ENTREGA DOCUMENTO DE RESPUESTA	Código: 740,04,15-58
	PROCESO SERVICIO AL CIUDADANO	Versión: 2
	PROCEDIMIENTO CANAL PRESENCIAL	Fecha: 24/09/2019
		Paginas

Fecha	Miércoles 18 de Diciembre de 2024		Nº **2024121818372511**
País	48		
Departamento	BOGOTÁ DC		
Municipio de entrega:	BOGOTÁ DC		
Nombre y Apellidos:	YENIFER ANDREA PRIETO PRADA		
Cédula de Ciudadanía No:	1007724392	Expedida en:	
Dirección:	Y.APRIETOPRADA@GMAIL.COM	Teléfono	3103692857

El usuario solicita copia:	Respuesta Derecho de Petición	X	Acto Administrativo	

Se hace entrega de una copia integra y gratuita del documento de ___CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN___, en _____folios útiles.
La víctima manifiesta que recibe a entera satisfacción el documento antes mencionado.

al mismo con el radicado número___2024121818372511__ del ___18/12/2024 18:37___(dd / mm / aaaa)

Persona Atendida

Atendido por:

Se informa que el acceso a los beneficios para población víctima, se realiza de manera directa en los Puntos de Atención o Centros Regionales y el Servicio es gratuito.

Dirección: Complejo logístico San Cayetano. Carrera 85D No. 46A-65, Bogotá - Colombia
Conmutador: Tel: +57 (601) 796 5150
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911119

INFORME DE VINCULACION PERSONAL VULNERABLE Y/O NO CALIFICADO

En cumplimiento para el bimestre de enero y febrero de las OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA, sección 3.3, del contrato de obra N.º 9198-2024, se hace entrega de las evidencias que dan prueba al cumplimiento de las obligaciones referenciadas en el numeral 3.3 en donde se solicita lo siguiente:

51. Vincular en un porcentaje mínimo del 10%, para la ejecución de la obra como personal no calificado, a personas naturales marginadas o vulnerables para la ejecución del contrato, y garantizar que la vinculación se realice con plena observancia de las normas laborales o contractuales aplicables, lo anterior, de conformidad con Directiva Distrital No. 001 de 2011 del alcalde mayor de Bogotá D.C – modificado por la Directiva Distrital No. 18 de 2011 alcaldía mayor de Bogotá, D.C.

El consorcio San Miguel dando cumplimiento a este ítem generó la contratación de personal no calificado para ocupar las vacantes de ayudante de obra, para esto solo se solicitó como requerimiento el ser mayores de edad y que hayan tenido un tiempo de experiencia en obra civil de 6 meses; de acuerdo a esto se da un cumplimiento de acuerdo a un promedio aproximado en obra de 80 personas que 53 de estas ocuparon el cargo de ayudante de obra siendo un total de cumplimiento del 66.25%

PROMEDIO PERSONAL EN OBRA	% PERSONAL	N° PERSONAS QUE APLICAN	% DE CUMPLIMIENTO
80 PERSONAS	100%	53 PERSONAS	66.25%

52. Vincular en un porcentaje mínimo del 5% para la ejecución de la obra, como personal no calificado a poblaciones protegidas constitucionalmente en condición de desplazamiento o a individuos que se hayan acogido al Programa de Desmovilización, Reintegración y Normalización impulsado por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización del Gobierno Nacional. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.1.2.4.2.16. Del Decreto 1860 de 2021. Para verificar la contratación de este tipo de población, durante el periodo de ejecución del contrato en el porcentaje indicado, será necesario que el contratista entregue a la interventoría un reporte bimensual que se deberá anexar al informe del componente de SST, donde se relacione el cumplimiento de la presente obligación, sin perjuicio de otros mecanismos de verificación que establezca la supervisión del contrato.

De acuerdo a estas obligaciones, el CONSORCIO SAN MIGUEL generó la convocatoria desde el inicio del proyecto a las personas que hacen parte de esta población vulnerable a nivel local a través de panfletos y entrega de publicidad, como resultado de esta se logró hacer la vinculación de dos (2) personas de género femenino quienes ocuparon el cargo de inspectoras sst, estas personas son:

- YENNIFER PRIETO con CC 1007724392
- MARIA RODRIGUEZ con CC 1089289410

PROMEDIO PERSONAL EN OBRA	% PERSONAL	N° PERSONAS QUE APLICAN	% DE CUMPLIMIENTO
80 PERSONAS	100%	2 PERSONAS	2.5%

Estas personas de acuerdo al total del personal en obra representan al 2.5% de cumplimiento, teniendo en cuenta esto se generaron actividades para vincular más personas en condición de vulnerabilidad más sin embargo hasta la fecha no se ha hecho más vinculaciones.

53. Contratar como parte de la mano de obra a personal que resida en esta localidad, con el fin de fomentar la introducción laboral y económica a los habitantes de la zona, teniendo en cuenta las características de vulnerabilidad social, económica y de movilidad de la localidad donde se encuentra ubicado el proyecto. El contratista deberá presentar la documentación de soporte a la interventoría y a la SDIS, como evidencia de su gestión por el cumplimiento de esta obligación.

De acuerdo a estas obligaciones, el CONSORCIO SAN MIGUEL generó la convocatoria desde el inicio del proyecto a las personas que residían en las localidades de CIUDAD BOLIVAR, BOSA Y TUNJUELITO, en estas localidades se contaba con actividades en diferentes frentes de trabajo lo cual dejo como resultado la contratación de un total de 25 personas que viven en los alrededores de las mismas lo cual representa un total del 31.25% de cumplimiento a este requerimiento.

PROMEDIO PERSONAL EN OBRA	% PERSONAL	N° PERSONAS QUE APLICAN	% DE CUMPLIMIENTO
80 PERSONAS	100%	25 PERSONAS	31.25%

Cordialmente



ING. TELMO ALEXANDER CASTILLO
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO SAN MIGUEL

C.C. Archivo.
Anexo Lo anunciado